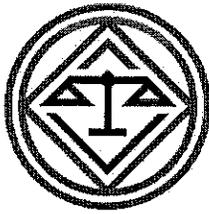




Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

<i>Nombre del área administrativa</i>	Secretaría General de Acuerdos
<i>Identificación del documento</i>	Toca de revisión (EXP. TOCA 98/2021)
<i>Las partes o secciones clasificadas</i>	Nombre del actor.
<i>Fundamentación y motivación</i>	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
<i>Firma del titular del área</i>	Lic. Antonio Dorantes Montoya
<i>Fecha y número del acta de la sesión del Comité</i>	25 de noviembre de 2021 ACT/CT/SO/11/25/11/2021



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:
778/2019/4a-I

TOCA:
98/2021

REVISIONISTA:
LICENCIADA NILO LUCÍA MENA AGUILAR,
DIRECTORA JURÍDICA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE VERACRUZ**

Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, **veintitrés de junio de dos mil veintiuno. V I S T O S**, para resolver los autos del Toca número **98/2021**, relativo al recurso de revisión promovido por la Licenciada Nilo Lucía Mena Aguilar, Directora Jurídica de la Contraloría General del Estado de Veracruz, autoridad demandada en el presente Juicio Contencioso Administrativo número **778/2019/4a-I** del índice de la Cuarta Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz de Ignacio de la Llave, en contra de la sentencia de fecha ocho de enero de dos mil veintiuno, y

ANTECEDENTES:

1. Mediante escrito recibido en la oficialía de partes común de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz el día veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, el ciudadano [REDACTED] promovió Juicio Contencioso Administrativo en contra de *“La resolución definitiva que puso fin al Procedimiento Administrativo número 205/2018 (...) de fecha veinticinco de septiembre de 2019...”*.

2. El ocho de enero de dos mil veintiuno, la Magistrada de la Cuarta Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, dictó sentencia en los siguientes términos: **“PRIMERO.** *Se declara el sobreseimiento del juicio, respecto de la Contraloría General del Estado, por las razones vertidas en el Considerando Cuarto de la presente resolución. SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, dictada el veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, dentro del procedimiento disciplinario administrativo número 205/2018, por los motivos y para los efectos expuestos en el Considerando SEXTO de la presente resolución, debiendo informar a esta Cuarta Sala Unitaria el cumplimiento dado a la presente, dentro del término legalmente concedido de tres días hábiles. TERCERO.* *Notifíquese a la parte actora y a las autoridades demandadas, en términos de lo dispuesto por el artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado...”*.

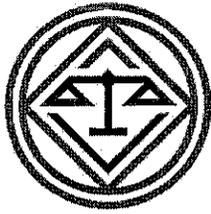
3. Inconforme con dicha resolución, la Licenciada Nilo Lucía Mena Aguilar, Directora Jurídica de la Contraloría General del Estado de Veracruz, autoridad demandada en el presente asunto, interpuso en su contra recurso de revisión.

4. Por medio del acuerdo pronunciado el veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, el Presidente de la Sala Superior de este Tribunal, Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez, admitió a trámite el presente recurso de revisión, radicándolo bajo el número 98/2021, y designando como Ponente a Luisa Samaniego Ramírez, para el dictado de la resolución correspondiente al Toca de marras, la cual se emite en atención a las siguientes

CONSIDERACIONES:

I. La Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es legalmente competente para conocer y resolver del presente recurso de revisión, atento a lo dispuesto por los artículos 113 de la Constitución Federal; 33 fracción XIX, y 67 fracción VI de la Constitución Local; 344 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado; 1, 2, 12, 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

II. Dentro del **primer agravio** formulado por la licenciada Nilo Lucía Mena Aguilar, Directora Jurídica de la Contraloría General del Estado de Veracruz, alega que la Sala Unitaria del conocimiento realizó una serie de razonamientos encaminados a señalar que, el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Finanzas y Planeación remitió por conducto de la Dirección General de Fiscalización a la Dirección General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública, la promoción de Fincamiento de Responsabilidad Administrativa, lo que contraviene las formalidades exigidas del procedimiento pues la misma debió haber sido presentada a través de la Dirección General de Fiscalización de Fondos Federales.



Dichas consideraciones, las sustenta con lo que señala el artículo 21 fracción XVIII del Reglamento Interior de la Contraloría General del Estado de fecha ocho de agosto de dos mil diecisiete; empero, existe un incorrecto estudio de la norma señalada y, por lo tanto, la sentencia de fecha ocho de enero de dos mil veintiuno, adolece de la legalidad exigida, toda vez que la mencionada Sala no estudió en su integridad dicha norma.

Aduce que es irrelevante para el caso que nos ocupa, si la Promoción de Fincamiento fue presentada ante la Dirección demandada por conducto de la Dirección de Fiscalización Interna, pues contrario a lo que sostiene la Sala para sustentar sus consideraciones, las formalidades esenciales del procedimiento fueron satisfechas en el Procedimiento Disciplinario Administrativo 205/2018.

Por lo que, considerar que el acto está viciado porque la Promoción de Fincamiento de Responsabilidad Administrativa se presentó por una Dirección distinta a la de Fondos Federales, no constituye una violación que afecte los derechos del ciudadano Arnulfo Octavio García Fragoso, pues finalmente quien substancia e impone la sanción es la Dirección General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública y no la Dirección General de Fiscalización de Fondos Federales.

Es **fundado y suficiente** el agravio propuesto, porque de la revisión exhaustiva de la sentencia combatida, es fácil advertir que la misma resulta confusa, ya que por una parte se afirma que la autoridad emisora del acto de molestia justificó de manera insuficiente y/o indebida la competencia de su actuación y, por otra parte, sostiene que no se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento, explicando brevemente que esto último es así, porque el Órgano Interno de Control, por conducto de la Dirección General de Fiscalización de Fondos Federales debía remitir a la Dirección demandada la Promoción de Fincamiento de Responsabilidad Administrativa correspondiente, como

una exigencia que le da eficacia jurídica a la resolución administrativa aquí combatida.

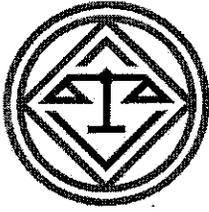
En ese orden de ideas, es menester establecer que la autoridad demandada Director General de Transparencia, Anticorrupción y, Función Pública de la Contraloría General del Estado de Veracruz cuenta con competencia para tramitar y resolver el procedimiento administrativo de responsabilidad que nos ocupa, con apego al marco normativo especificado en el apartado de competencia de la resolución combatida, sustentada en los artículos 33 y 34 fracción XXII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, 2° fracción I, 3° fracción II, 68 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, aplicables de conformidad con lo dispuesto por el artículo tercero transitorio de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, concatenado con el cuarto transitorio de la Ley 366 de Responsabilidades Administrativas del Estado de Veracruz, y artículos 1, 4 fracción III, inciso a), 25 inciso a), 26 fracciones I, VI, VII, XII, XIV y LXIX del Reglamento Interior de la Contraloría General del Estado.

De ello se colige que, no obstante se trate de recursos federales, la Contraloría General del Estado a través de sus distintas dependencias cuenta con competencia para instrumentar los procedimientos de responsabilidad administrativa, como en este caso el instruido al ciudadano Arnulfo Octavio García Fragoso, derivado de las observaciones descritas en la resolución de marras.

En alcance a lo puntualizado, se transcriben las siguientes disposiciones del Reglamento Interior de la Contraloría General del Estado:

“Artículo 15. El Contralor para el Despacho de los asuntos de la competencia de la Contraloría tendrán las siguientes facultades: (...) XVI. Ordenar dentro del “Programa de Fiscalización Interno” el ejercicio de auditorías, revisiones y evaluaciones a las Dependencias y Entidades pro acuerdo del Gobernador, por sí o solicitud de aquéllos con el objeto de inspeccionar y evaluar periódicamente el avance físico-financiero de los programas de inversión y obra pública que se realicen con recursos estatales federales y de participación social, así como con recursos convenidos con Dependencias y Entidades federales...”.

“Artículo 18. Son facultades del Titular de la Dirección General de Fiscalización Interna las siguientes: (...) XVII. Ejecutar la fiscalización técnica de la obra pública y los



servicios relacionados que se realicen o que se hayan ejecutado con recursos estatales y federales de las Dependencias y Entidades”.

“Artículo 21. Son facultades del Titular de la Dirección General de Fiscalización a Fondos Federales las siguientes: (...) VI. Realizar directamente por conducto de despachos de auditores externos o en (integración) Coordinación con la Dirección General de Fiscalización Interna a través de los Órganos Internos de Control o de la Coordinación de Fiscalización y Evaluación a la Obra Pública el Programa de Fiscalización a Fondos Federales de las Dependencias y Entidades los cuales deberán...”.

En concordancia con lo explicado, con fundamento en los artículos 325 y 347 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, procede **revocar** la sentencia primigenia, lo que a su vez trae como consecuencia que se emita una nueva determinación. En ese orden de ideas; es que se procede al estudio de los **conceptos de impugnación** formulados por el accionante ciudadano Arnulfo Octavio García Fragoso, contenidos en su escrito inicial de demanda.

Por cuestión de técnica jurídica, así como para evitar innecesarias repeticiones, esta Sala abordará de manera conjunta algunos de los **conceptos de impugnación** formulados por el accionante, por así permitirlo la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito número (IV Región) 2o.J/5 (10a.)¹.

En el **primero y segundo** de ellos básicamente indica que no se le notificó la orden de visita con que inició la Auditoría número VER/FPMS-SEFIPLAN/17, denominada “Fondos y Programas de Educación Media Superior y (FPMS)” ejercicio 2016; que dio origen al presente procedimiento, motivo por el cual dicha violación trascendió a las observaciones que le fueron imputadas.

En el diverso **quinto concepto de impugnación** afirma que nunca se le dio a conocer el Informe de Auditoría de los Resultados de

¹ Verbigracia, la jurisprudencia de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.**

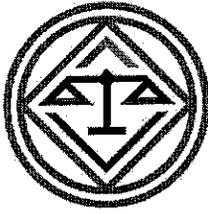
Auditoría determinados infringiendo los artículos 20, 21, 25, 26 y 27 del Acuerdo por el que se establecen las Disposiciones Generales para la Realización de Auditorías, Revisiones y Visitas de Inspección, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha lunes doce de junio de dos mil diez.

En relación con lo anterior, en su **décimo primer concepto de impugnación** indica que se violó en su perjuicio los principios constitucionales de la garantía de audiencia, defensa adecuada y debido proceso, ya que el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Finanzas y Planeación, que generó las presentes observaciones, en su caso que haya realizado una Auditoría, nunca le notificó la orden de visita domiciliaria.

Argumentaciones que resultan **inoperantes** dado que el proceso de auditoría gubernamental, no se rige bajo el proceso de visitas domiciliarias y, en consecuencia, no es necesaria la presencia del funcionario responsable al momento de desahogar una auditoría gubernamental en donde se atiendan las formalidades del debido proceso; ello a la luz de lo discutido en la tesis jurisprudencial² de rubro:

“AUDITORÍAS A UNA DEPENDENCIA GUBERNAMENTAL. NO LE SON APLICABLES LAS FORMALIDADES DE LAS VISITAS DOMICILIARIAS. Las reglas que rigen las visitas domiciliarias no son las mismas que las que regulan las auditorías a una dependencia gubernamental, en virtud de que el artículo 16 constitucional no incluye las formalidades que deben observarse con motivo del ejercicio de la función pública. En términos de dicha disposición constitucional, las formalidades que debe atender una orden de visita domiciliaria tienen su razón de ser en que debe practicarse en el domicilio particular de la persona a la que se dirige, pues la exigencia y obligatoriedad de las formalidades y garantías que tutela el artículo 16 constitucional, párrafos octavo y undécimo, obedecen y se justifican en razón de los valores y bienes jurídicos que se ponen en riesgo, como es la privacidad del domicilio de los gobernados. En la visita domiciliaria deben satisfacerse como requisitos formales, entre otros aspectos, la obligación de circunstanciar las actas levantadas con motivo de la práctica de la diligencia, comprobar o acreditar la identidad de las personas que declaren en las mismas, la elaboración de un acta en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar y, en su caso, asentar que los designó la autoridad. En tanto que las auditorías de las dependencias o entidades federales son actos internos de control a la gestión y no se encuentran dirigidas a una persona determinada, ni se practican en domicilios privados, sino en oficinas públicas. Por tanto, si la finalidad de una auditoría a una dependencia oficial es detectar el buen uso de los recursos asignados a una institución pública, su resultado no es vinculatorio

² Registro: 181205, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Julio de 2004, Tesis: Jurisprudencia I.4o.A. J/32, Materia: Administrativa, Página: 1370.



ni trasciende a la esfera jurídica del gobernado, ya que se trata de actos de investigación que, en su caso, pueden llegar a ser sólo un antecedente remoto para iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidad disciplinaria. Así las cosas, no existe motivo para hacer extensiva la aplicación de las reglas de la visita domiciliaria a casos que no tienen analogía e identidad de razón, sino, por el contrario, dependen de contextos y realidades distintas. Por consiguiente, las mencionadas auditorías, por sí mismas, no deparan perjuicio alguno al gobernado y, por ende, no es necesario que atiendan a las formalidades previstas para las visitas domiciliarias y los cateos, tales como que se circunstancien las actas de investigación levantadas durante la auditoría.”

En su **tercer concepto de impugnación** el accionante señala que las observaciones determinadas por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Finanzas y Planeación no están sustentadas con base en los procedimientos normativos aplicables a los Órganos Internos de Control, toda vez que no fueron determinados por la Secretaría de la Función Pública.

En relación con lo anterior, en su **cuarto concepto de impugnación** el actor arguye la falta de competencia material y territorial del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Finanzas y Planeación para efectuar auditoría alguna a fondos federales, pues la Dirección General de Fiscalización a Fondos Federales no cuenta con un Convenio de Colaboración Administrativa en específico para realizar dicha Auditoría ni lo señala la demandada en todo el cuerpo de la resolución que aquí se impugna.

En su **décimo concepto de impugnación** sostiene que las observaciones determinadas por la Contraloría General carecen de la debida fundamentación y de la debida motivación, y las mismas son totalmente improcedentes, pues no se especifica qué área de la Contraloría General realizó dicha Auditoría, ya que no tiene facultades para iniciar procedimientos disciplinarios administrativos respecto de recursos federales.

En su **décimo segundo concepto de impugnación** afirma que la autoridad emisora excedió su competencia al determinar

responsabilidades e imponer sanciones en materia de recursos federales.

Para poder resolver este punto controvertido, se abundará sobre la competencia territorial y material del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Finanzas y Planeación. Acorde con la Ley Número 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz, las autoridades investigadoras y substanciadoras en los procedimientos de responsabilidad administrativa podrán ser la autoridad en la Contraloría, los Órganos Internos de Control y el Órgano de Fiscalización Superior del Estado.

En concatenación con lo anterior, se recurre a lo normado por el Reglamento Interior de la Contraloría General del Estado publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 136 de fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho, en donde son de suma importancia para el caso en concreto, los siguientes ordinales:

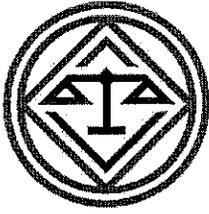
“Artículo 31. En las Dependencias y Entidades, el titular de la Contraloría, previo acuerdo con el titular del Poder Ejecutivo, podrá establecer Órganos Internos de Control, dependientes funcionalmente de la Contraloría y coordinados por la Dirección General de Fiscalización Interna. Los titulares de los Órganos Internos de Control se auxiliarán por los servidores públicos responsables de las áreas necesarias para el cumplimiento de sus funciones.”

“Artículo 32. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 293 del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se establecen los Órganos Internos de Control siguientes:

A. Dependencias Centralizadas:

III. Secretaría de Finanzas y Planeación...”

“Artículo 33. Los Órganos Internos de Control serán áreas de representación de la Contraloría en las Dependencias y Entidades, encargados de participar en el desarrollo de los procesos de Fiscalización Interna, atención y trámite de quejas y denuncias por el incumplimiento de obligaciones de los servidores públicos, así como en la organización y coordinación



del desarrollo administrativo integral, además de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley...

“Artículo 34. Los titulares de los Órganos Internos de Control, además de las facultades que les confiere la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás disposiciones legales aplicables, en el ámbito de sus competencias, tendrán las atribuciones siguientes:

(...) XIV. Elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa a que hubiere lugar, si de las investigaciones que realicen los Órganos Internos de Control, deriven probables responsabilidades administrativas por parte de los servidores o ex servidores públicos, integrando el expediente respectivo, el cual deberá remitirse a la Autoridad Substanciadora...”

De los numerales insertos puede colegirse la competencia territorial y material del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Finanzas y Planeación para determinar las responsabilidades administrativas imputadas al ex servidor público aquí actor, así como de la Dirección demandada para iniciar y substanciar el procedimiento disciplinario administrativo que al momento nos ocupa. Por ende, devienen **infundados** los conceptos de violación que se analizan.

En su **sexto concepto de impugnación** el accionante asevera que en la resolución recurrida no se hace un correcto estudio de tipicidad, siendo relevante tomar en cuenta el siguiente criterio jurisprudencial: **“TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS”**.

Para atender este agravio, se profundiza sobre el principio de tipicidad, aplicable en el Derecho Administrativo Sancionador, porque éste es una de las manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, en el que ciertamente debe acudir a dicho principio, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta

disposición administrativa debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón³.

Dicho lo anterior, nos imponemos del texto de la resolución combatida que, en la parte que nos interesa, acuerda que existe responsabilidad administrativa por omisión y, en consecuencia, se impuso al actor una sanción acorde a la irregularidad cometida.

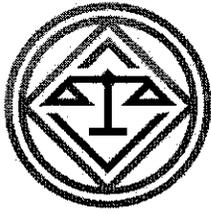
Luego entonces, si el perjuicio que se causó fue por la cantidad de \$561,858,620.00 (Quinientos sesenta y un millones ochocientos cincuenta y ocho mil seiscientos veintiséis pesos 00/100 M.N.), dicho monto meramente se tomó como elemento de referencia para tasar la gravedad de la sanción.

Es por ello que la inhabilitación impuesta, se calculó con los parámetros que prevé el artículo 53 fracción VI incisos a), b) y c) de la Ley Número 36 de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigente a ese momento, que estipula que, si el monto del lucro indebido o afectación patrimonial excediere de mil veces el salario mínimo diario general, ahora Unidad de Medida y Actualización (UMA), la inhabilitación correspondiente es de un máximo de diez años.

No se debe soslayar que, si bien no se establece un mínimo para dicho correctivo, la inhabilitación impuesta al ex servidor público, sólo fue de siete años. Consecuentemente, se califica **inoperante** el concepto de impugnación en examen.

En su **séptimo, noveno, décimo cuarto y décimo quinto conceptos de impugnación** el accionante asevera que se violó en su perjuicio el principio de presunción de inocencia, pues las observaciones determinadas por la Secretaría de la Función Pública que se desahogan ahora en el presente Procedimiento Disciplinario Administrativo, se imputa una conducta determinada por un ente del orden federal, y no así

³ Postulado discutido en la jurisprudencia de rubro: "**TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS**", cuyo número de registro es 174326.



por una fiscalización realizada por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Finanzas y Planeación.

Condena que para la determinación e imposición de la sanción se violentaron los principios de congruencia, legalidad, objetividad, imparcialidad, equidad, certeza, necesidad, proporcionalidad, razonabilidad y seguridad jurídica, al no garantizarse la constitucionalidad y convencionalidad del acto concreto de aplicación al no haberse individualizado la misma, justificando su pedimento en la tesis nominada: ***“INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS. MÉTODO PARA SU FIJACIÓN CONFORME AL GRADO DE CULPABILIDAD DEL SENTENCIADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA”***.

En esa línea, estos Revisores valoran que es cierto que el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador, acorde con la tesis jurisprudencial P./J. 43/2014 (10a.), por lo que, como todo procedimiento, el Procedimiento Disciplinario Administrativo incoado al accionante se desarrolló en diversas etapas, siendo en su inicio cuando se habló de actos que pudieran ser constitutivos de responsabilidades administrativas sancionatorias, dando con ello la calidad de presuntos responsables a los servidores públicos imputados, con lo que válidamente puede afirmarse que sí se respetó el principio de presunción de inocencia.

Ahora bien, al momento del desahogo de la audiencia de ley, es que el aquí accionante debió presentar las pruebas que desvirtuaran las observaciones imputadas y formular los alegatos, haciendo valer con ello su derecho constitucional de audiencia consagrado en el artículo 14 Constitucional.

Es por ello que, en el momento en que se dictó la resolución recurrida, la autoridad emisora ponderó las pruebas que corrían agregadas al expediente administrativo, así como los alegatos formulados en la precitada diligencia, para arribar a sus conclusiones condenatorias.

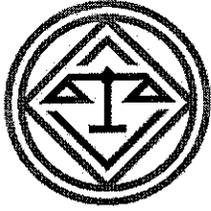
En sumatoria, se estima que no asiste la razón al impetrante, lo que deviene en declarar como **inoperante** los agravios estudiados en conjunto.

Al inicio de este mismo concepto de impugnación y dentro del diverso **octavo**, el actor alega que las facultades de la autoridad emisora del acto que se recurre se encuentran prescritas, por considerarse que transcurrieron más de tres años a partir de la fecha de la comisión de la infracción.

En ese sentido, los suscritos estiman importante establecer una cuestión de legalidad: el artículo 79 de la Constitución Local dispone: *“...La legislación determinará las obligaciones de los servidores públicos, los procedimientos, las sanciones y las autoridades encargadas de aplicarlas. La responsabilidad administrativa, prescribirá a los tres años siguientes al término del cargo...”*; a su vez, el diverso numeral 77 de la ahora abrogada Ley Número 36 de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pero vigente para este procedimiento que nos ocupa, establecía que: *“Las facultades del superior jerárquico y de la Contraloría General para imponer las sanciones que esta Ley prevé, prescribirán en tres años...”*.

De ahí que, la omisión legislativa apuntada, esto es, el término de tres años estipulado en el numeral 77 de la Ley Número 36 de Responsabilidades de los Servidores Públicos sin prever la fecha de inicio en que se efectuará el cómputo del plazo, se interpreta y resuelve atendiendo al hecho de que el impetrante **ya no** se encuentra desempeñando el cargo de Tesorero de la Secretaría de Finanzas y Planeación, por lo que debe prevalecer lo estipulado por la Constitución Local, es decir, el cómputo de tres años contados a partir de la separación del cargo.

Una vez hecha dicha precisión, se deduce que las facultades del Director General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General para imponer sanciones a los servidores públicos por responsabilidad administrativa prescriben a los tres años contados a partir de la separación del cargo; y de la lectura al escrito de contestación



a la demanda de las autoridades demandadas⁴, se desprende que el demandante dejó el cargo el treinta de noviembre de dos mil dieciséis. Por lo que, si la resolución recurrida fue emitida el veinticinco de septiembre del año dos mil diecinueve, es claro que ésta fue emitida dentro del plazo que marca la ley. Por tanto, se califica como **inoperante** lo esgrimido por el aquí enjuiciante, en los precitados conceptos de impugnación.

En otro orden de ideas, en su **décimo tercer concepto de impugnación**, el enjuiciante refiere que el acto combatido transgrede el principio pro persona, explicando lo que debe entenderse por este principio, pero sin aterrizar en el por qué le fue violentado el mismo, con la emisión de la resolución recurrida.

En esa tesitura, estos revisores razonan que dicha declaración configura un argumento defensivo construido en expresiones meramente subjetivas, por lo que, en tales circunstancias es que se estima **inoperante** el concepto de impugnación que se examina al momento, pues, no debe perderse de vista que, al formular sus conceptos de agravio, los gobernados deben constreñirse a las consideraciones jurídicas y/o de hecho vertidas en la resolución recurrida y que les perjudiquen, no así, limitarse a reiterar, o en este caso, a formular razonamientos defensivos⁵.

Esto también encuentra sentido en el hecho que una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento⁶. En tales circunstancias, es que se declara **inoperante** el concepto de violación en mención.

⁴ Específicamente a foja 18 de dicho ocurso.

⁵ Visible a fojas 43 a 69 de actuaciones.

⁶ Consideración contenida en la tesis jurisprudencial denominada: **"CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO"**, cuyo número de registro es 2010038.

En sumatoria, al haberse emitido la calificación de los catorce conceptos de violación formulados por el ciudadano [REDACTED] lo consiguiente es que se decrete la validez de la resolución administrativa recurrida, atendiendo a las consideraciones jurídicas y/o de hecho vertidas a lo largo del presente fallo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 345 y 347 del Código Procesal Administrativo para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se:

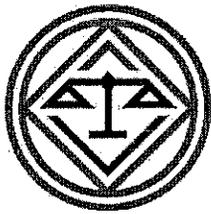
RESUELVE:

PRIMERO. Se **REVOCA** la sentencia de fecha ocho de enero de dos mil veintiuno, que dictara la Ciudadana Magistrada de la Cuarta Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, dentro de los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **778/2019/4a-I** de su índice, atendiendo a lo expresado en el considerando que antecede.

SEGUNDO. Se declara la **validez** de la resolución de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve pronunciada dentro del Procedimiento Disciplinario Administrativo número 205/2018 por el Director General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, con apego a las consideraciones esgrimidas en el segundo considerando de la presente decisión jurisdiccional.

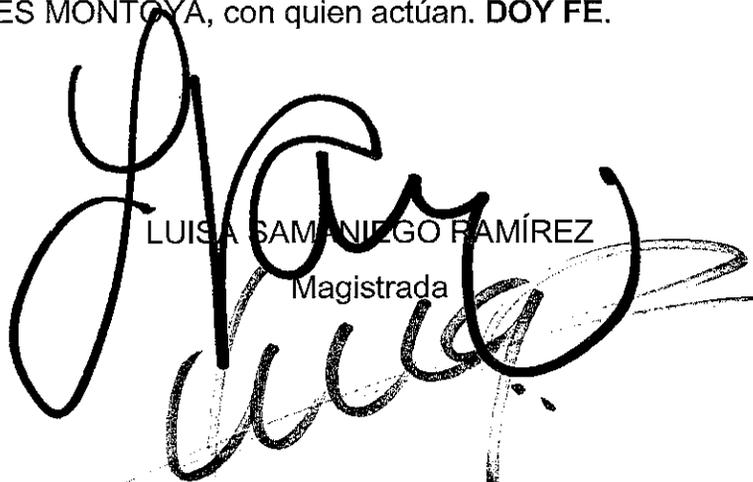
TERCERO. Notifíquese según corresponda a la parte actora y a las autoridades demandadas, con sujeción en lo dispuesto por el artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, así como a la Cuarta Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz para su conocimiento.

A S I por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los suscritos Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ, PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ y ROBERTO ALEJANDRO



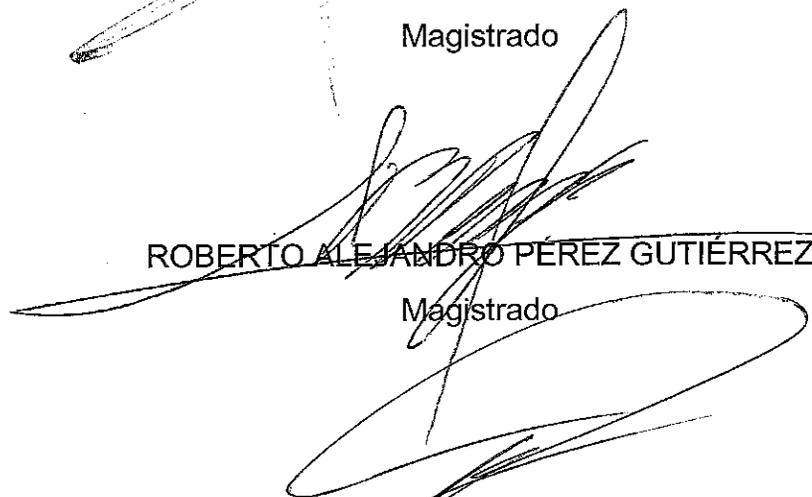
TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

PÉREZ GUTIÉRREZ, siendo ponente la primera de los citados; asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, ANTONIO DORANTES MONTOYA, con quien actúan. DOY FE.

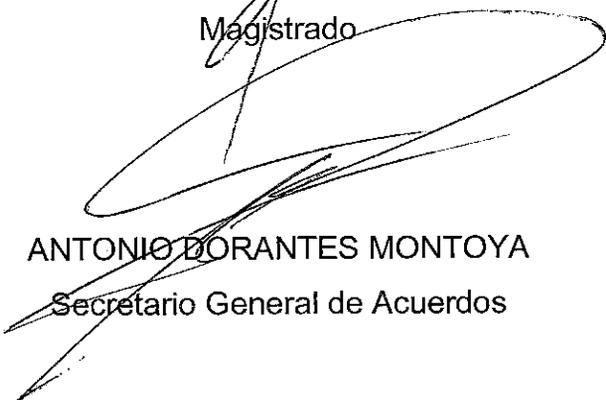


LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ
Magistrada

PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado



ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
Magistrado



ANTONIO DORANTES MONTOYA
Secretario General de Acuerdos